



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,

El Bagre – Antioquia, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	SUCESION INTESADA DE GIOVANY DE JESUS PEREZ BORRE.
Demandante:	GIOVANNY DE JESUS PEREZ PADILLA y Otro.
Radicado:	05250-31-84-001-2022--00083-00
Interlocutorio	Nro. 034 de 2024.

Procede esta agencia judicial a resolver las dos peticiones que ahora trae al proceso sucesorio de la referencia el abogado ANDRES CAMILO LAINO, apoderado de algunos de los herederos reconocidos.

- Solicita el togado se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte- para que se sirva cancelar el gravamen de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 50N-20431477 para que posteriormente se proceda a registrar el trabajo de partición realizada en la sucesión del extinto GIOVANNI DE JESUS PEREZ BORRE. Como anexo allega certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, en donde consta la negativa al registro del trabajo partitivo por no estar acorde con el literal d) artículo 3º y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012.
- Igualmente pide que se oficie a la Gobernación del Atlántico y se envíe copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria para efectos de la liquidación y pago de los impuestos respectivos.

A la primera petición se resuelve:

En este Despacho cursó el proceso sucesorio de la referencia, se profirió sentencia aprobatoria de la partición en agosto 16 de 2023, la cual se halla en firme.

El artículo 509 numeral 7° del CGP establece que: La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas de registro de instrumentos públicos respectivas.

Como en este sucesorio, entre otros bienes, se adjudicó el inmueble descrito con matrícula nro. 50N-20431477 de la ORIP de Bogotá zona Norte, en el numeral segundo de la sentencia aludida, se ordenó el registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en dicha oficina, por lo que se expidieron las copias pertinentes para dicho cometido.

Se tiene de lo hasta aquí expuesto, que el registro del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria proferida en este sucesorio corresponde a una orden judicial amparada bajo el principio de legalidad.

Ahora bien, el funcionario de la ORIP de Bogotá aduce que no es posible el registro por cuanto sobre el citado bien inmueble recae el gravamen de afectación a vivienda familiar y sustenta su decisión en el artículo 3° y 22 de la Ley 1579 de 2012, ante dicha decisión acude el libelista quien funge como apoderado de algunos herederos y solicita se le ordene al registrador de Bogotá que levante el gravamen de afectación a vivienda familiar para que se registre la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

A esta petición no se accederá por lo siguiente:

Conforme a la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 de 2003, en su artículo 4° consagra lo pertinente al levantamiento y/o cancelación del gravamen de la afectación a vivienda familiar y en el parágrafo segundo de dicha norma se consagra: *"... La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges."*

Es decir, que acreditada la muerte real o presenta de uno o ambos cónyuges y/o compañeros permanentes, sin necesidad de decisión judicial, la afectación a vivienda familiar queda extinguida y ello precisamente fue lo que ocurrió en este evento, ya que el titular de dicho inmueble, tal como se desprende de la anotación nro. 05 de la matrícula inmobiliaria nro. 50N-20431477 era el causante GIOVANNI DE JESUS PEREZ BORRE, persona que ya falleció, tal circunstancia se encuentra acreditada en el expediente con su registro de defunción obrante a fls. 48 del cuaderno principal, por ende, la afectación a vivienda familiar allí inscrita, a la fecha de pronunciamiento de esta providencia no existe por encontrarse extinguida, estando pendiente de ejecutarse las claras disposiciones determinadas en la ley para levantar la afectación cuando el hecho generador está demostrado con el deceso del causante.

En consecuencia, mal podría esta agencia judicial ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar de la que se hace referencia cuando las circunstancias fácticas que rodearon la constitución de dicho gravamen ya no existen y por ende, la afectación deja de tener asidero factual.

Ahora bien, en consideración de esta agencia judicial, para desafectar el inmueble del gravamen de afectación a vivienda familiar, se requiere la petición de parte ya que no lo puede hacer de oficio y tal carga recae sobre los interesados, por lo que estos son los llamados a realizar tal pedimento ante la funcionaria administrativa aludida.

Frente a la solicitud de que se comparta la sentencia aprobatoria y el trabajo de partición con la gobernación del atlántico para que se liquiden los impuestos y así poder cancelarlos, tal exigencia es viable y por ello se enviará tanto la sentencia como el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-2043477 de la ORIP de Bogotá, zona norte, por cuanto dicho gravamen a la fecha de pronunciamiento de esta providencia está extinguido de pleno derecho por el fallecimiento del beneficiario de dicho gravamen, tal como quedo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los interesados en este sucesorio para que, conforme el art. 3º y 22 de la Ley 1579 de 2012 gestionen ante la ORIP de BOGOTA – ZONA NORTE, lo relacionado a la cancelación de dicho gravamen ya que éste se encuentra extinguido de pleno derecho y para su cancelación no se requiere de decisión judicial.

TERCERO: Envíese la sentencia aprobatoria y el trabajo de partición a la gobernación del Atlántico, correo electrónico nro. impuestosderegistro@atlantico.gov.co . para que se liquiden los impuestos respectivos los que serán cancelados por los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf945c5a8fe98a2e89244587855e7104d264a2b1b30037ab6bd839c301895a26**
Documento generado en 11/02/2024 11:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>